



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120180048700	EJECUTIVO	OCTAVIO DE JESÚS, SAMUEL DE JESÚS, LIBARDO DE JESÚS Y MARÍA INÉS BOTERO CARDONA	TOMAS JOSÉ RESTREPO BOTERO Y OTROS	17/01/2024	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2	05376318400120180048700	SUCESIÓN	Beatriz Elena Restrepo Palacio	Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona	17/01/2024	RESUELVE SOLICITUDES
3	05376318400120210012900	VERBAL	JOSÉ ORLANDO OSORIO ACEVEDO	MARÍA NUBIA HENAO ÁLZATE	17/01/2024	CUMPLASE LO RESULETO POR EL SUPERIOR
4	05376318400120230033300	VERBAL	MARÍA ACENETH RAMÍREZ PATIÑO	MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA SERNA	17/01/2024	MEDIDAS CAUTELARES
5	05376318400120230035700	VERBAL SUMARIO	MARÍA JOSÉ CARDONA FUENTES	CARLOS MAURICIO CARDONA OCHOA	17/01/2024	ADMITE DEMANDA
6	05376318400120230038000	VERBAL SUMARIO	JULIO CESAR NIÑO CARDENAS	PAOLA GONZALEZ HENAO	17/01/2024	ADMITE DEMANDA
7	05376318400120230038100	VERBAL SUMARIO	MARIA NUBIA HENAO ALZATE	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO	17/01/2024	INADMITE DEMANDA
8	05376318400120230038500	VERBAL	DUBAN RIVILLAS CADAVID	MARISOL CARMONA GUTIERREZ	17/01/2024	ADMITE DEMANDA
9	0537631840012024000003	VERBAL SUMARIO	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ	ALBA LUCIA CALDERON JIOMENEZ	17/01/2024	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.009

HOY, 18 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº55 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Ejecutivo
Incidentista	Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona
Incidentado	Tomas José Restrepo Botero y otros
Asunto	Aprueba liquidación de costas y modifica liquidación del crédito

De conformidad con el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede a este auto, realizada por la secretaria del juzgado.

De otro lado, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, por cuanto no incluyó la condena en costas, establecidas en el auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 Código General del Proceso, por secretaria se modificará la liquidación del crédito, y por tanto, de conformidad al artículo 447 C.G.P. no se accederá a la petición de la parte ejecutante de entregar el dinero al ejecutante, pues para ello se requiere la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por
Estados Electrónicos N°09, hoy 18 de
enero de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº58 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión doble e intestada
Incidentista	Beatriz Elena Restrepo Palacio
Incidentado	Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona
Asunto	Resuelve solicitudes

Procede el juzgado a resolver las solicitudes presentadas por los sujetos procesales (archivos: 096 a 100 del expediente electrónico), y el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Inicialmente, se solicitó cancelar los honorarios del partidor de la sucesión, con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso (archivos: 096. Expediente electrónico). Al respecto, se informa que el proceso ejecutivo por honorarios del partidor (rad. Nº05 376 31 84 001 2021 00094 00) y se encuentra terminado por pago total de la obligación.

De otro lado, se solicitó hacer entrega a los herederos de los depósitos judiciales por concepto de frutos, en la proporción que fueron adjudicados los bienes; y se apruebe la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo por costas, para efectos de entregar los dineros a los ejecutados (archivos: 097, 099 y 100. Expediente electrónico).

En relación a lo anterior, debe indicarse que en el auto del 8 de junio de 2023 (archivo: 087 expediente electrónico), se dispuso que una vez termine el proceso ejecutivo de Radicado Nº05 376 31 84 001 2021 00094 00, y en caso de quedar a disposición de este proceso los dineros embargados por concepto de cánones de arrendamiento, se procedería así: i) se levantaría la medida cautelar, en caso que no haya otra medida cautelar por cuenta de otros procesos; ii) en caso de quedar a disposición de este proceso, los dineros embargados por concepto de cánones de arrendamiento antes referidos, debido a que estos no fueron inventariados y adjudicados, se aplicará el artículo 1395 del C.C. que regula la división de frutos.



Asimismo, en auto del 13 de julio del proceso ejecutivo por honorarios que se tramita en este expediente, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo por honorarios, que se tramita en este juzgado, bajo el radicado N°05376 31 84 001 2021 00094 00, limitándose la medida de embargo, a la suma de \$4.000.000 (archivo: 003. Cuaderno: 03EJECUTIVO. Rad. 2018-487).

Por su parte, en el proceso de radicado N°05 376 31 84 001 2021 00094 00, mediante auto del 24 de julio de 2023, se dispuso fraccionar el título judicial N°413700000050940 por valor de \$24.407.162, en tres, el primero, por valor de \$5.844.293,80 a nombre del partidor ejecutante Gabriel Jaime Builes Jaramillo, el cual ya fue pagado y corresponde el título judicial N° 413700000065111. El segundo, por valor de \$4.000.000, para que continúe por cuenta del proceso ejecutivo por costas de radicado N°2018 00487, en razón al embargo de remanentes por ese valor, y corresponde al título judicial N° 413700000065112. El tercero, por valor de \$14.562.868.2, que continuará por cuenta del proceso de sucesión de radicado N°2018 00487, y corresponde el título judicial N° 413700000065113. Los restantes títulos judiciales, continuarán por cuenta del proceso de sucesión de radicado N°2018 00487. Además, se ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación.

En el proceso ejecutivo por costas que se adelante en el cuaderno tercero de este expediente, se dispuso el embargo de la suma de \$4.000.000, correspondiente al título judicial N° 413700000065112, y en dicho proceso no se ha ordenado la entrega de dinero al ejecutante, pues no se ha aprobado la liquidación del crédito.

Por tanto, por seguridad jurídica y economía procesal, no se accederá a la solicitud de entregar a los herederos de los depósitos judiciales por concepto de frutos, en la proporción que fueron adjudicados los bienes, pues hacerlo podría defraudar los intereses de los ejecutantes de las costas, en caso que la liquidación del crédito exceda el valor de \$4.000.000 embargado; o en caso que la liquidación del crédito no alcance tal valor (\$4.000.000), se ordenaría la entrega del dinero al ejecutante, y el consecuente fraccionamiento del título judicial N° 413700000065112, para ponerlo a disposición de



este proceso y repartirlo entre los herederos, conforme al artículo 1395 del C.C.

Al respecto, una vez termine el mencionado proceso ejecutivo por costas, se dispondrá repartir entre los herederos, los títulos judiciales por concepto de frutos, conforme al artículo 1395 del C.C.

Finalmente, frente a la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo por costas, para efectos de entregar los dineros a los ejecutados, en esta fecha se emitirá una providencia en el referido proceso, resolviendo tal petición.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.0056
Radicado	053763184001 2021 00129-00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio
Demandante	José Orlando Osorio Acevedo
Demandada	María Nubia Henao Álzate
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 26 de octubre de 2023, en la que resolvió la apelación, confirmado la sentencia proferida por esta agencia judicial en audiencia llevada a cabo el 5 de octubre de 2021, dentro del proceso verbal de Cesación de efectos civiles del matrimonio.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 009 hoy 18 de enero de 2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 0052
Radicado	053763184001 2023 00357 00
Proceso	Verbal sumario – Fijación de Cuota
Demandante	María José Cardona Fuentes
Demandado	Carlos Mauricio Cardona Ochoa
Asunto	Admite Demanda

Por reunir los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia la admitirá,

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante solicita que se fijen alimentos provisionales en favor del menor J.D.C.V., ya que no cuenta con los ingresos suficientes para garantizar su sustento; que aportó la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria en cabeza del demandado, esto es, el registro civil de nacimiento, pero no trae ningún sustento de la capacidad del alimentante, razón por la que se le requerirá para que aporte prueba siquiera sumaria de los ingresos económicos del demandado o de desconocer sus ingresos así lo manifestará.

Esto en razón a que para que se pueda imponer una obligación alimentaria, se deben reunir 3 elementos fundamentales. La Corte Suprema de Justicia, se pronunció en ese sentido en providencia STC 6975-2019 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en los siguientes términos:

“Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)”

“Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.”.

En este sentido, como ya se mencionó, no se acreditó el tercer elemento axiológico de la obligación alimentaria, por lo que no se decretará la medida solicitada de fijación de alimentos provisionales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, instaurada por MARÍA JOSÉ CARDONA FUENTES en contra del señor CARLOS MAURICIO CARDONA OCHOA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, para que, si a bien lo tienen, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.



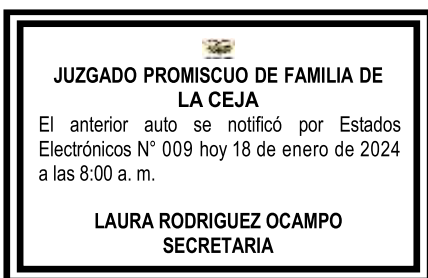
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CUARTO: Previo a fijar alimentos provisionales, se requiere a la demandante para que aporte prueba siquiera sumaria de los ingresos económicos del demandado o desconocer sus ingresos así lo manifestará.

Por último, se reconocer personería al abogado JONATAN SOTO GUDELO, portador de la T.P. 304.437 del C.S de la J., para efectos de representar a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 0053
Radicado	053763184001 2023 00380 00
Proceso	Verbal sumario – Revisión de Cuota Alimentaria
Demandante	JULIO CESAR NIÑO CARDENAS
Demandada	PAOLA GONZALEZ HENAO
Asunto	Admite Demanda

Revisado el expediente, observa el Despacho que se remite por parte de la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, “informe por oposición a fijación provisional de cuota alimentaria, custodia y visitas” , de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, norma de la cual se colige que cuando alguna de las partes lo solicita dentro de los 5 días siguientes a la fijación provisional de alimentos, la Comisaría de Familia deberá presentar informe que supla la demanda cumpliendo unos requisitos mínimos establecidos en los artículos 82, 83 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con el fin de que se garantice el debido proceso al interior de este trámite.

Así las cosas, encontrándose reunidos tales requisitos, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de revisión de cuota alimentaria basada en el informe presentado por la Comisaria de Familia de La Ceja, ante la oposición a la fijación de alimentos provisionales, presentada por JULIO CESAR NIÑO CARDENAS progenitor de la menor C.N.G. a través de apoderado en contra de PAOLA GONZLEZ HENAO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la demandada para que, si a bien lo tienen, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 0057
Radicado	053763184001 2023 00381 00
Demandante	MARIA NUBIA HENAO ALZATE
Demandado	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO
Proceso	Verbal sumario – Fijación de cuota alimentaria
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aclarar porque pretende a través de proceso verbal sumario la fijación de una cuota alimentaria, cuando en el escrito de demanda indica que en sentencia de divorcio tramitada ante esta misma agencia judicial se impuso obligación alimentaria en favor de la hoy demandante, la que se fijó en una cuota del 15% del s.m.m.l.v., después de las deducciones de ley.

Ahora bien, si lo que pretende la parte demandante es ejecutar la obligación alimentaria allí fijada, deberá el libelista iniciar las acciones pertinentes para dicha ejecución conforme lo establece el Art. 306 del C.G.P., y no a través de un proceso verbal sumario como lo solita. De ser este el caso, deberá la demandante solicitar la ejecución de la obligación consignada en dicha sentencia, a continuación, en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, discriminando una a una las obligaciones alimentarias adeudadas que pretende ejecutar y no a través de la presente acción.

Se reconoce personería al abogado JUAN EVANGELISTA GOMEZ ROMERO, portador de la T.P. 67.753 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°009 hoy 18 de enero de 2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMISORIO	0059
PROCESO	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00385-00
DEMANDANTE	DUBAN RIVILLAS CADAVID
DEMANDADA	MARISOL CARMONA GUTIERREZ
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio, instaurada a través de apoderado por DUBAN RIVILLAS CADAVID en contra de MARISOL CARMONA GUTIERREZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada, se ordenará oficiar a SURA EPS, donde aparece que está afiliada actualmente la señora MARISOL CARMONA GUTIERREZ, según consulta del ADRES, con el fin de que esa entidad informe que datos de ubicación y/o domicilio posee sobre la demandada. (Parágrafo 2, Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Se reconoce personería al abogado OSCAR ANDRES GUZMAN RIOS, con T.P. 354.666 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 0060
Radicado	053763184001 2024 00003 00
Proceso	Verbal sumario – Revisión de Cuota Alimentaria – custodia y cuidados
Demandante	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ
Demandada	ALBA LUCIA CALDERON JIOMENEZ
Asunto	Admite Demanda

Por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y del Art. 90 del C.G.P., El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de revisión de cuota alimentaria, custodia y cuidados personales presentada por ANDRES FERNANDO GALLEGO TORO-Comisario de Familia de la Localidad, actuando en favor del interés superior del menor J.G.C., representado legalmente por su progenitor el señor JULIAN GUERRA RODRIGUEZ en contra de la señora ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la demandada para que, si a bien lo tienen, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CUARTO: Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda en el hecho “SEPTIMO” se indicó que el menor J.G.C. se encuentra bajo el cuidado personal de su progenitor desde el mes de diciembre de 2022, se le otorga la custodia provisional del menor al señor JULIAN GUERRA RODRIGUEZ.

QUINTO: Se fijan alimentos provisionales en favor del menor J.G.C. y a cargo de su progenitora la señora ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ, la suma de \$450.000 mensuales, los que deberá consignar los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando en el mes de febrero de 2024, dineros que serán consignados en la cuenta bancaria que el señor JULIAN GUERRA RODRIGUEZ suministre a la señora ALBA LUCIA CALDERON, por cuanto la obligación alimentaria esta en cabeza de ambos padres. Lo anterior sin perjuicio de que al momento de dictar sentencia la cuota pueda variar.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento del menor de manera que sea legible.

Por último, se le reconoce personería al Comisario de Familia Dr. ANDRES FERNANDO GALLEGO TORO, quien actúa en interés superior del menor.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA